



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Alcaldía Municipal de Cajicá

AMC-OSP-2352-2018
Cajicá, 1 de octubre de 2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:

JUAN CARLOS ESPIRITA AREVALO

Abogado apoderado de la señora Elvira Moyano Vanegas

Forum consultores jurídicos

Calle 2 No. 4 – 57, 1 piso Centro comercial Buena Vista

3144451419 – 3123572778

Radicado: Proceso por infracción urbanística No. 001-2017

Referencia: Notificación Por Aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.
Resolución No. 549 del 13 de Septiembre del 2018

Cordial saludo,

Por medio de la presente, y vencido el término para comparecer a la notificación personal conforme a la citación debidamente efectuada, esta Secretaría procede en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 a efectuar la Notificación Por Aviso de la Resolución No. 549 del 13 de Septiembre del 2018, cuya copia íntegra se adjunta.

Que esta notificación se entiende surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del presente aviso y que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual y de conformidad con el artículo 87 de La Ley 1437 de 2011, el acto administrativo quedara en firme desde el día siguiente al de su notificación.

Atentamente

ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLÓA
SECRETARIO DE PLANEACIÓN

Adjunto: Resolución No. 0549 de fecha 13 de septiembre del 2018 en 01 Folio.

Proyectó: SAJE DAVID LONERNO OSORIO
Asesor público externo

8-10-2018
Recibe 7910714
JUAN CARLOS ESPIRITA



Alcaldía Municipal de
Cajicá

CAJICÁ. NUESTRO COMPROMISO

Teléfono: PBX (5711) 875500 - 875501 PBX (5711) 875502 -
Dirección: Calle 2 No. 4 07 CAJICÁ - CUNDINAMARCA - COLOMBIA Código postal: 25000



0549

RESOLUCIÓN NÚMERO I.U. _____ DE 2018 – PÁG. 1 DE 8
SECRETARÍA DE PLANEACIÓNRESOLUCIÓN APE-IU No. 054 DE 2018

(13 SEP 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA EN PROCESO ABREVIADO No. 001-2017 POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO Y A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA”

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 en el artículo 198 numeral 5, La Secretaría de Planeación Municipal de Cajicá es una autoridad administrativa especial de policía y de acuerdo al artículo 207 de la misma ley, es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Inspección de Policía en los procesos sancionatorios de carácter policivo por las infracciones urbanísticas

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS**, contra la medida correctiva proferida el día 3 de julio del 2018 por la Inspectora Primera de policía del Municipio de Cajicá, dentro del proceso abreviado No 001 -2017 por Comportamiento Contrario a la integridad urbanística.

La Secretaria de Planeación de Cajicá entrara a determinar si la Señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS** infringió el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 al construir en el predio identificado con cédula catastral No. 00-00-00053415-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 176-131014 sin licencia de construcción conforme a los hechos y conductas imputadas.

ANTECEDENTES FACTICOS Y PROCESALES

Que mediante oficio AMC-OSP-0430-2017 del 7 de marzo de 2017, La Secretaria de Planeación remitió a la Inspección de Policía, informe técnico de visita realizada el día 3 de marzo de 2017, al predio ubicado en la Vereda Canelón – Lote 2 e identificado con cedula catastral No. 00-00-0005-3415-000, en dicho oficio se informó: *“(…) se está realizando la construcción de una vivienda de 54 m2 aproximadamente, la cual NO cuenta con licencia de construcción alguna, ya que se entiende como presunta infracción urbanística adelantar toda construcción alguna, ya que se entiende como presunta infracción urbanística adelantar toda construcción, ampliación modificación o adecuación sin la licencia respectiva.”*

Que el 13 de marzo de 2017, la Inspección de policía avoco conocimiento y apertura proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

urbanística en contra de la señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS** identificada

con cedula de ciudadanía No. 20.422.783 de Cajicá a fin de rendir declaración descargos. Declaración en la que manifiesta que radico solicitud de licencia de construcción en el mes de noviembre y que la señora INGRID GUZMAN, es la persona que se encarga de dicho trámite.

Que el 20 de abril del 2017, compareció ante el Despacho de la Inspección de Policía, la señora INGRID YINETH GUZMAN VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.017.879 de Cajicá a fin de dar testimonio dentro del proceso por comportamientos contrarios al cuidado y a la integridad urbanística No. 001-2017. La Señora INGRID GUZMAN manifestó "(...) *se realizaron los planos para obtener la licencia de construcción, eso fue en octubre de 2016 donde ellas tomaron la decisión pero en noviembre se radico la documentación en Planeación pero la obra comenzó en el mes de enero de 2017 (...)*". Que frente a la pregunta de la Inspectora de policía de si la señora ELVIRA MOYANO tenía conocimiento que construir sin licencia acarrea sanciones, la señora INGRID GUZMAN manifestó: "*si ella sabía de qué podría haber una sanción pero no exactamente cuál.*" Adicional a lo anterior, también manifestó: "*Quiero agregar que el afán de construir por parte de la señora SONIA HERNANDEZ hija de la señora ELVIRA MOYANO fue porque le hicieron dos préstamos y le fijaron un plazo para cumplir con el pago por lo tanto debía adelantar la obra lo más rápido posible, la idea era que la señora Elvira se para (SIC) a vivir en esa casa por cuanto ella paga arriendo y con esa plata poder amortiguar la deuda que adquirió para esa construcción.*"

Que el 17 de marzo de 2017, compareció ante el Despacho de la Inspección de Policía la señora ELVIRA MOYANO VANEGAS y en dicha audiencia, la Inspectora de Policía resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: IMPONER, ala (SIC) señora medida (SIC) correctiva ELVIRA MOYANO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.422.783 expedida en Cajicá de MULTA ESPECIAL, teniendo en cuenta el artículo 181, que corresponde a CINCO (05) salarios mínimos legales mensuales, esto es, TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) La cual deberá ser consignada en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 a favor del Municipio de Cajicá, en el Banco Davivienda.

ARTICULO SEGUNDO: La presente medida correctiva de multa deberá consignarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la imposición de la misma, so pena de iniciar cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. No obstante, lo anterior, si transcurridos noventa (90) días, sin que hubiera sido cancelada la respectiva multa se procederá a iniciar el cobro coactivo, incluyendo los intereses en mora y los costos del cobro coactivo, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016. (...)"

La anterior orden de policía, fue notificada en estrados a la señora ELVIRA MOYANO VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.422.783 de Cajicá; en calidad de propietaria del predio, quien interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





Que la inspectora de policía decidió mantener en firme la orden de policía y conceder el recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación. Con base en lo anterior, el día 5 de julio de 2018, la Inspección primera de policía remitió las diligencias para resolver recurso de apelación.

El día 11 de julio de 2018, mediante escrito radicado bajo el número 7765-2018, el señor JUAN CARLOS ESPITIA AREVALO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.187.141 de Cajicá, abogado con tarjeta profesional No. 114.691 del C.S.J apoderado de la señora ELVIRA MOYANO VANEGAS; radico sustentación de recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente en el escrito de Apelación: "(...)5. Al revisar la documentación con la que cuenta mi presentada, se visualiza a simple vista que es una persona, Cajiqueña, que pese a su precaria situación económica y a su baja ilustración en el tema, no pretende vulnerar las normas urbanísticas establecidas en la materia para su municipalidad, al contrario queriendo actuar en derecho contrato una arquitecta para que obtuviera la legalización de su construcción, tal como lo confirma la misma acta de observaciones y correcciones No. 0242, del 3 de mayo de 2018, emitida por el Director de Desarrollo Territorial del Municipio de Cajicá, el 25 de octubre de 2018, bajo el cual podemos confirmar que en la Secretaría de Planeación de Cajicá, bajo el radicado No. 17-0100, a nombre de mi representada cura trámite de aprobación de la construcción aquí objeto de sanción, documento que ratifica la buena fe de mi representada en el sentido de que efectivamente tiene en curso y vigente trámite de legalización de la construcción que aquí es objeto de sanción,

6. Que el acta de observaciones en comento no establece de manera puntual la imposibilidad a mi representada de poder legalizar su construcción, a contrario censo, bajo esta acta se requiere una serie de exigencias posibles de cumplir a cabalidad con el fin de obtener de la oficina de Planeación municipal la aprobación de la construcción que con tanto esfuerzo y dedicación pretende legalizar.

7. A la fecha de esta alzada, el trámite de legalización de la construcción que hoy nos ocupa, se encuentra en trámite vigente, con acta de observaciones que deben ser atendidas por el arquitecto que fue contratado para obtener la legalización de dicha construcción.

8. Ingeniero Orlando Díaz Canastro, respetado y estimado alcalde de Cajicá, me permito manifestarle frente a nuestros gobernados, que conforme a las normas colombianas, primero debemos mirar la primacía constitucional, en cuanto a los derechos de tutela nuestra carta política, siendo el caso de traer a

colación en primer lugar, el Artículo segundo de nuestra carta magna, el cual pregona que el estado es garante de los derechos de los colombianos, en donde incluye proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes y creencias y demás derechos y libertades.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





9. Así mismo nuestra carta política en su Artículo, 51, establece que todos los colombianos tenemos derecho a una vivienda digna, lo que traduce que el estado ayudara a promover la obtención de un techo para las familias colombianas.

10. Las normas colombianas y la jurisprudencia de nuestro país, tiene reiterado que su aplicación debe ser aplicadas bajo el análisis de cada caso en particular, siendo del caso revisar las circunstancias específicas de dicho caso, bajo las cuales se debe ponderar si efectivamente se está configurando una vulneración flagrante de las normas urbanísticas, si

11. Para el caso de mi protegida, el Aquo no ha teniendo en cuenta en cuenta varias circunstancias que considero desconfiguran una situación de vulneración de las normas urbanísticas, ello conforme a que se presentan circunstancias que no general lesividad a las normas urbanísticas que regulan el desarrollo urbano de este sector de la población, dado que si miramos con detenimiento el caso en particular, la señora ELVIRA MOYANO, pese a ser una persona de escasos recursos económicos busca ceñirse a la norma urbanística, lo cual se avizora del simple hecho de que en la Secretaría de planeación de Cajicá yace radicado el proyecto de legalización de la construcción que hoy nos ocupa.

12. Así las cosas, mal podría la Alcaldía de Cajicá imponerle una sanción, en contravía de los fines esenciales que promulga el estado colombiano de garantía y efectividad de sus derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra una vida digna y el acceso a la propiedad privada, cuando de las pruebas aunadas al proceso se demuestra que mi representada busca bajo su mayor esfuerzo y de acuerdo a su precaria situación, cumplir con los postulados enunciados por las normas urbanísticas de planeación municipal.

13. No pretendo bajo las premisas anteriores, que no se imponga el rigor de la norma, ni que quede impune una situación de vulneración de las normas urbanísticas lo que pretendo es que, a personas, que se encuentran en circunstancias como la que adolece a mi representada, se le conceda la oportunidad de poder cumplirle al estado colombiano, y por ende que con ello el estado colombiano le garantice la efectividad de sus derechos fundamentales de una vida digna y el acceso a una propiedad que pregonan la nuestra constitución.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Una vez analizado el expediente del proceso adelantado por la Inspección de Policía Primera, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

La ley 1801 de 2016 por el cual se expide El Código Nacional de Policía y Convivencia, en su artículo 135 establece los comportamientos contrarios a la integridad urbanística:

“A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o **construir**:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.



GP-CER427821



C.O.-SC-CER427820





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO **0549** DE 2018 – PÁG. 5 DE 8
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

3. *En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*

4. ***En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*** (Negrilla fuera del texto)

La conducta realizada por la Señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS** es típica de conformidad con el numeral 4 del literal A del artículo 135 de la ley 1801 de 2016, en cuanto se ejecutaron obras de construcción en un predio apto para esta actuación sin contar con la respectiva licencia, con lo cual estamos ante un hecho que constituye infracción urbanística como se demostrara a continuación:

- **TIPICIDAD OBJETIVA**

Sujeto Activo: la señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS**.

Sujeto Pasivo: El urbanismo

Verbo rector: Construir

Bien jurídico: La integridad Urbanística

Objeto jurídico: Construcción sin autorización

Objeto material: Bien material de particular

- **TIPICIDAD SUBJETIVA:**

La señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS** construyó sin Licencia de construcción, en un predio apto para construir mediante la ejecución de obras de construcción relacionadas con la edificación de una casa, teniendo el conocimiento que debía contar con la autorización previa proferida por la autoridad de planeación y que no contaba con esta autorización, es decir, tuvo el conocimiento del requisito a cumplir, no obstante adelantó las obras lo cual conlleva a la intención de infringir el artículo 135 de la ley 1801 de 2016.

- **ANTI JURIDICIDAD:**

Antijuridicidad formal: La simple contradicción a la norma, es decir que se construyó sin licencia de construcción.

Antijuridicidad material: La lesión o puesta en peligro efectivo del bien jurídicamente tutelado, es decir se lesiona la integridad urbanística, mediante la construcción.

- **CULPABILIDAD:**

La Señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS** tenía conocimiento de la Antijuridicidad y le era exigible que construyera siempre y cuando existiera de manera previa la respectiva licencia de construcción.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





Por todo lo anterior la señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS** cometió una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir cometió una Infracción por comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística.

Para esta Secretaría se encuentra plenamente demostrado que la señora **ELVIRA MOYANO VANEGAS** infringió el cumplimiento de las normas urbanísticas y por ende su conducta se encuentra como una violación a la integridad urbanística, consagrada en el TÍTULO XIV DEL URBANISMO, CAPÍTULO I en los comportamientos que afectan la integridad urbanística artículo 135, al construir sin haber obtenido previamente la licencia de construcción.

Por último se considera necesario indicar en cuanto a la sustentación del recurso de apelación, que el proceso verbal abreviado de carácter policivo se encuentra regulado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el cual tiene la característica de ser un procedimiento especial y reglado en el cual se consagra según el numeral 4 que el recurso de apelación se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso, que el recurso fue recibido el día 5 de julio del 2018; con lo cual el recurso debió ser sustentado hasta el día 9 de julio del 2018 y en principio, los argumentos presentados el 11 de julio de 2018 mediante escrito radicado No 7765 no son de recibo por su extemporaneidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha procedido a revisar los argumentos alegados por la recurrente y su apoderado como prevalencia de la defensa técnica, encontrando que los mismos carecen de fundamento fáctico y jurídico que lleven a concluir que la conducta no ocurrió y que se encuentra en una de las causales de exclusión de responsabilidad o de falta de los elementos que configuran la infracción urbanística, toda vez que si bien es cierto se realizó solicitud de licencia de construcción; la ejecución de la obra se inició sin que se hubiera expedido la resolución que lo autorizara. Adicional a lo anterior, el día 30 de mayo del 2018 este despacho expidió Acta de observaciones número 0242, la cual fue notificada a la señora ELVIRA MOYANO el día 14 de junio de 2018 y a la fecha de la audiencia que resolvió el proceso policivo, la solicitante no había subsanado las observaciones, ni se había pronunciado sobre estas.

En consecuencia procede la Secretaría de Planeación teniendo en cuenta sus facultades y funciones, y de acuerdo con lo contemplado en la ley 1801 de 2016 en el artículo 223 numeral 4, y haciendo alusión a la integridad urbanística del municipio decide mantener la decisión adoptada por la primera instancia, la cual consiste en la imposición de medida correctiva a la señora ELVIRA MOYANO con base en los argumentos anteriormente mencionados, por lo cual se confirmara la medida correctiva de multa especial, advirtiendo que deberá obtener la licencia de reconocimiento dentro los 60 días para que obtenga la licencia de reconocimiento tal como lo consagra el parágrafo 2 del artículo 135 de la ley 1801 de 2016.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO **0.549** DE 2018 – PÁG. 7 DE 8
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR

ELVIRA MOYANO VANEGAS calidad de responsable de la construcción, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.422.783 de Cajicá, en calidad del responsable de la construcción.

TASACIÓN DE LA MULTA

La multa se fija de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 numeral 2 de La Ley 1801 de 2016: *"Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;**
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;**
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes."**

Que el inmueble se encuentra ubicado en los estratos 1 y 2, por lo cual la multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra enmarcada en lo que señala la norma.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de multa impuesta por la Inspección de Policía Primera del Municipio de Cajicá del día 3 de julio del 2018 dentro del proceso No 001-2017 por comportamientos contrarios a la infracción urbanística contra la señora **ELVIRA MOYANO VENEGAS** por lo cual se impone la multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de sesenta (60) días, para que la infractora adelante el trámite de licencia urbanística de reconocimiento y allegue la respectiva licencia al Despacho de la Inspección de Policía Primera. De lo contrario, si pasado el término no presenta dicha licencia se duplicara el valor de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 parágrafo 2.



GP-CER427821



CO-SC-CER427820



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO I.U. **549** DE 2018 – PÁG. 8 DE 8
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora **ELVIRA MOYANO VENEGAS** en calidad de propietaria del predio objeto de la infracción urbanística.

CUARTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Inspección de policía primera para que se ejecute el pago de la medida correctiva.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá a los


ARQ. LUIS FRANCISCO CUERVO ULLOA
Secretario de Planeación

Proyecto:
Reviso:

Doc. Saúl David Londoño Osorio - Asesor Jurídico Externo (JCM) 
Arq. Juan Camilo Jurado - Director Desarrollo Territorial 



GP-CER427821



GO-SC-CER427823



CAJICÁ, NUESTRO COMPROMISO

